

**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES****EXPEDIENTE: TESLP/JDC/110/2024****PROMOVENTE: C. CECILIA CERDA ZAPATA****MAGISTRADO PONENTE: MTRO. VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR****PROYECTISTA: MTRA. GABRIELA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 07 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos para resolver el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la incidentista C. Cecilia Cerda Zapata en su carácter de Síndica Municipal y Representante legal del Municipio de Venado, S.L.P., dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/110/2024**, promovido en contra de: *“la notificación que indebidamente sin las formalidades necesarias se establece se realizó en fecha 06 de diciembre de 2024, de la cual, hasta ahora tengo conocimiento ya que fue indebidamente realizada, la cual deberá ser declarada nula ...”*

**VISTOS** para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

**1. GLOSARIO**

**Incidentista.** C. Cecilia Cerda Zapata

**Carta Magna:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## RESULTANDO

### 2. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la incidentista, se advierte lo siguiente:

1. El día 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó Sentencia en los autos del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024 cuyo punto resolutivo CUARTO versa en los siguientes términos:  
*“Se condena al Ayuntamiento de Venado S.L.P., a pagar en favor del C. Simón Sánchez González en su carácter de Síndico, los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al de las anualidades 2021, 2022, 2023 y 2024...”<sup>1</sup>*
2. El día 06 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a la autoridad responsable la sentencia dictada dentro de los autos del Expediente TESLP/JDC/110/2024 de fecha 05 cinco de diciembre de la misma anualidad, en el domicilio autorizado por ésta en su escrito inicial.<sup>2</sup>
3. El día 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco la recurrente interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones por aludir a la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto de la notificación realizada el día 06 seis de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro respecto a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024.
4. En auto del día 21 veintiuno de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite el Incidente de Nulidad de Actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto de la notificación; con el mismo, se les dio vista a los terceros interesados para que en un término de 3 tres días hábiles contados a partir de dicho proveído manifestaran lo que a sus derechos conviniera y aportaran las pruebas de su intención.
5. En fecha 27 veintisiete de enero de la anualidad que transcurre, la incidentista C. Cecilia Cerda Zapata, remitió a este Tribunal escrito en alcance del acuerdo dictado con el que se les dio vista a las partes interesadas en el presente Juicio Ciudadano, realizando diversas manifestaciones y aportando pruebas de su intención dentro del incidente de Nulidad de Actuaciones.

<sup>1</sup> Consúltese a foja 521 del expediente TESL/JDC/110/2024

<sup>2</sup> Consúltese a fojas 522 y 523 del expediente TESL/JDC/110/2024

6. El 31 treinta y uno de enero de 2025 dos mil veinticinco, esta autoridad jurisdiccional dictó acuerdo, mediante el cual ordena se proceda a resolver el presente incidente de conformidad con el numeral 781 de aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí.
7. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado instructor, el día 07 siete de febrero del 2025 dos mil veinticinco, se señalaron las 13:00 trece horas a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, derivado del JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/110/2024 materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, fracción VI, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, y los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3 primer párrafo, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí., y de aplicación supletoria el arábigo 781 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Preceptos normativos anteriores de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sometidas a este garantizando con ello, que los actos y resoluciones que se emitan dentro del procedimiento, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la materia electoral de conformidad con la legislación aplicable.

2.- **DE LA PERSONALIDAD, INTERES JURIDICO Y LEGITIMACIÓN.** La C. Cecilia Cerda Zapata, en su carácter de Representante Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Venado S.L.P., cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024, en términos del artículo 3 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral

Vigente y de aplicación supletoria los numerales 74, y 75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.<sup>3</sup>

Se satisfacen los requisitos de legalidad e interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la incidentista relacionadas con la posibilidad de nulificar las actuaciones derivadas del juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024, en esencia respecto a la notificación de la sentencia de mérito<sup>4</sup> realizada el día 06 seis de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro en el domicilio señalada para tales efectos, por la responsable en el Informe Circunstanciado dentro del Juicio Ciudadano de fecha 23 veintitrés de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>5</sup>

En este sentido, se colman las exigencias derivadas de los artículos 12 punto I y 13 punto III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, la incidentista tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial<sup>6</sup>cuya voz versa de la siguiente manera: *“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.*

**3.- DE LA OPORTUNIDAD.** El incidente que nos ocupa se estima que fue promovido en tiempo y forma toda vez que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve, ello, de conformidad con lo establecido el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí de aplicación supletoria, lo cual queda acreditado en autos del expediente del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024, por tanto, es innegable que la recurrente cumplió con este requisito.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 FIJACIÓN DE LA LITIS

<sup>3</sup> Consultable Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí: “ART. 74.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve; de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. ART. 75.- Las nulidades a que se refiere el artículo anterior se promoverán ante el mismo juez o tribunal que conozca del negocio. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará desde luego la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. Si no estuviere conforme, se convocará a una audiencia que tendrá verificativo a más tardar dentro de cinco días, en la que los interesados podrán presentar las pruebas que tuvieren. En la misma audiencia se resolverá lo que procediere en justicia, sin recurso alguno, salvo que se trate de nulidades por falta de emplazamiento, de citación para absolver posiciones o para reconocimiento de documentos, que serán apelables.”

<sup>4</sup> Resolución de fecha 05 cinco de diciembre de 2024 cuyo punto resolutivo CUARTO versa en los siguientes términos: “Se condena al Ayuntamiento de Venado S.L.P., a pagar en favor del C. Simón Sánchez González en su carácter de Síndico, los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al de las anualidades 2021, 2022, 2023 y 2024...”

<sup>5</sup> Consultable a fojas 507 anverso del expediente TESLP/JDC/110/2024.

<sup>6</sup> Consultable: Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

La incidentista se duele en esencia de la notificación de la sentencia dictada en fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, realizada por la actuaría de este Tribunal y que a su consideración se efectuó indebidamente sin las formalidades necesarias por lo que con fundamento en los numerales 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones y/o Notificación respecto a dicha notificación realizada el día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

#### 4.2 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos. A la recurrente se le admitieron los siguientes medios de prueba que ofertó dentro de su escrito de demanda:

“La prueba denominada **Instrumental de Actuaciones**. - Respecto a las razones actuariales sobre la supuesta notificación, que no cumple con los elementos mínimos...”<sup>7</sup>

Cabe señalar que en el escrito de interposición del Incidente de Nulidad de fecha 16 dieciséis de enero de la presente anualidad no acompañó pruebas la incidentista, sino hasta el escrito de 27 de enero del año que transcurre que remitió a este Tribunal, en alcance al Acuerdo en que esta autoridad les dio vista a los terceros interesados del incidente interpuesto por la promovente de fecha 21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco, con el propósito de que realizaran las manifestaciones que consideraran necesarias; y que presentaran las pruebas de su intención

Ahora bien, por lo que se refiere a la prueba precisada, será valorada conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios de la recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de una prueba que se integra por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### 4.3 AGRAVIOS VERTIDOS POR LA INCIDENTISTA

La recurrente en su escrito inicial de incidente vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

La incidentista menciona en su escrito de interposición del presente incidente que *“con fundamento en el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral, así como de manera supletoria 72 y 74 del Código de*

---

<sup>7</sup> En el escrito de interposición del Incidente de Nulidad de fecha 16 dieciséis de enero de la presente anualidad no acompañó pruebas la incidentista, sino hasta el escrito de 27 de enero del año que transcurre en alcance al Acuerdo en que se les dio vista a los terceros interesados y a la promovente de fecha 21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco con el propósito de que realizaran las manifestaciones que consideraran necesarias y que presentaran las pruebas de su intención.

*Procedimientos Civiles del Estado vengo a promover incidente de nulidad de actuaciones y/o notificación que indebidamente sin las formalidades necesarias se establece se realizó en fecha 06 de diciembre de 2024 de la cual, hasta ahora tengo conocimiento ya que fue indebidamente realizada., la cual deberá ser declarada nula por las siguientes razones:..”<sup>8</sup>*

- I. En el primer agravio la actora señala que se debe declara nula “*la supuesta notificación*” realizada al H Ayuntamiento de Venado en fecha **06 de enero de 2024** atendiendo a que dicha notificación por medio de oficio no fue entregada con las formalidades esenciales: \* “no fue entregada de manera directa y personal a la de la voz en mi carácter de representante legal de la autoridad...”, \* “ni tampoco fue entregada a persona autorizada para recibirla...”, “fue llevada a un domicilio particular y no en domicilio oficial donde despacha la autoridad, pues a pesar de que la legislación no precisa que los que los oficios deban ser notificados de manera personal a los funcionarios...”.
- II. En el segundo de los agravios se duele la incidentista de que el “*actuario hace indebidamente supuesta entrega de un anexo en copia certificada con el oficio, pero sin precisar lo que entregó a la persona que no está autorizada para oír y recibir notificación.*”.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por la incidentista, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente. Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son inatendibles e infundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial del presente incidente para la conceptualización de los agravios de la promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/989 de rubro

<sup>8</sup> Consultable a fojas 529 a 531 del expediente original TESLP/JDC/110/2024.

<sup>9</sup> **AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis 2/98.Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

#### 4.4 ANALISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios expresados por la incidentista resultan **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se detallan:

Lo anterior es así, porque contrario a los supuestos señalados por la incidentista, respecto a que la notificación impugnada no se realizó con las formalidades necesarias del procedimiento, es de precisar que en autos consta a fojas 522 frontal y anversa que en fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el actuario adscrito a este Tribunal notificó personalmente y por oficio al H Ayuntamiento de Venado, S.L.P. en el domicilio que **la propia recurrente señaló en el informe Circunstanciado del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024 en su calidad de Sindica y Representante legal lo anterior se visualiza en la foja 136 del presente expediente.**

En efecto como se visualiza, en autos consta que el actuario adscrito a este Tribunal se constituyó el día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el domicilio autorizado por la recurrente, cito, en la calle PROFESOR PEDRO VALLEJO 1063 BARRRIO DE SAN MIGUELITO ENTRE MASCORRO Y CARLOS DIEZ GUTIERREZ. De la Cédula de notificación que se encuentra en autos del juicio principal, se desprende que la actuaria se cercioró de que efectivamente era el domicilio señalado por la responsable para oír y recibir notificaciones del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024, de que coincidía la nomenclatura con el número exterior del inmueble y que además concordaba tal dirección con la zona al plano de la Ciudad Capital.

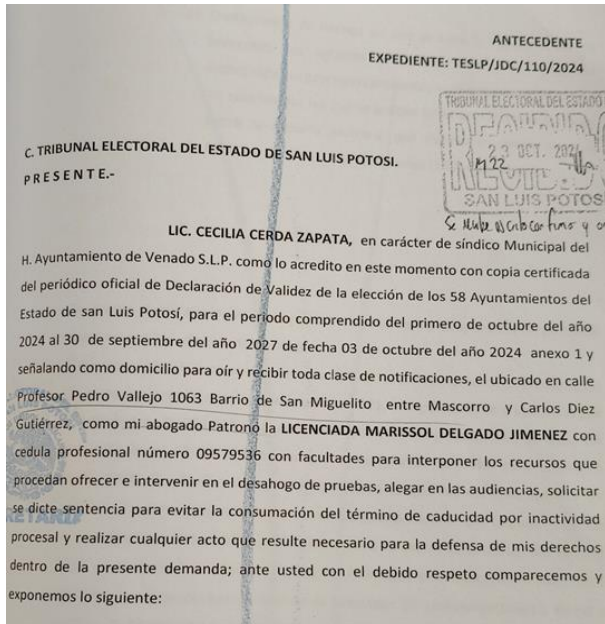
Al efecto, es necesario realizar un análisis a través de lo que ordena el numeral 24 de la Ley de Justicia Electoral que en el primer y último párrafos señala:

“ARTÍCULO 24. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, **o en el domicilio que haya señalado para tal efecto**, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución...

Se considera como **domicilio legal aquél que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción**; y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado...”

En ese sentido, cabe señalar que en la foja 142 del expediente original del Juicio Ciudadano obra el Informe Circunstanciado signado y remitido por la incidentista en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H Ayuntamiento de Venado S.L.P., **en el que textualmente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en**

esta Ciudad Capital el ubicado en la calle Profesor Pedro Vallejo 1063 Barrio de San Miguelito entre Mascorro y Carlos Díez Gutiérrez lo que puede apreciarse en la documental descrita siguiente:



De lo expuesto en el párrafo que antecede y de la documental invocada que lo es el escrito del Informe Circunstanciado, se advierte que el diligenciario de este Tribunal, actuó de conformidad con el artículo 25 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

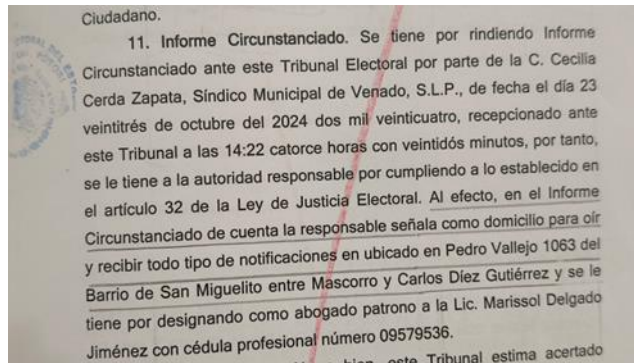
“Artículo 24

**Se considera como domicilio legal** aquél que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción; y **el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado...**”

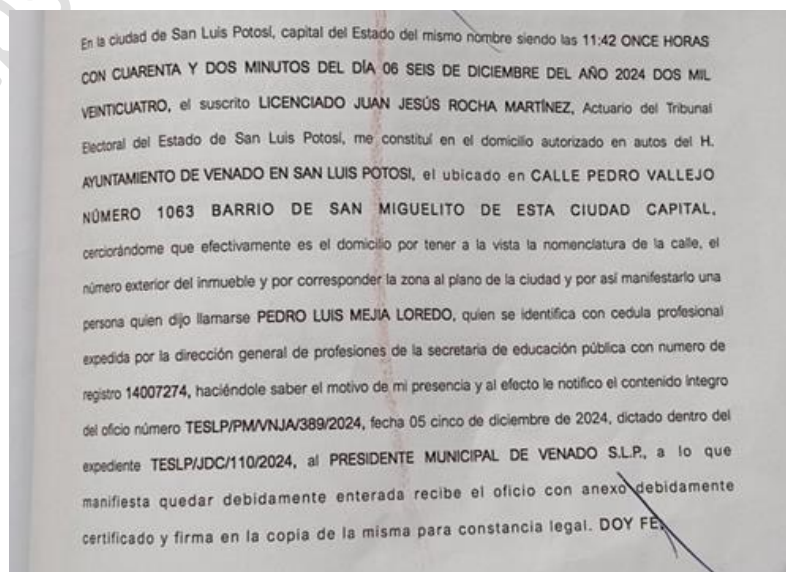
En atención a lo ordenado el numeral anterior, no cabe duda de que el domicilio en el que el funcionario de este Tribunal efectuó la notificación de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, fue en el señalado por la propia autoridad responsable y autorizado por este Tribunal en el auto de admisión del Juicio Ciudadano de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, siendo éste el que la propia incidentista como representante legal de la autoridad responsable señaló como domicilio legal para oír y recibir notificaciones del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024, lo cual se desprende de la documental del Informe Circunstanciado adjunta<sup>10</sup>, y que puede observarse a continuación:

<sup>10</sup>Consultable a foja 433 del expediente original TESLP/JDC/110/2024 Auto Admisorio.





Aunado a ello, también obra a foja 136 el escrito mediante el cual la incidentista en el Informe Circunstanciado adjunta las constancias de la publicitación del Juicio Ciudadano principal en el cual menciona nuevamente el domicilio legal precitado, **en la calle PROFESOR PEDRO VALLEJO 1063 BARRRIO DE SAN MIGUELITO ENTRE MASCORRO Y CARLOS DIEZ GUTIERREZ** ante tales evidencias, es inobjetable que el actuario que efectuó la notificación de la que se duele la promovente del presente incidente, se constituyó en el domicilio que la responsable señaló para recibir y oír notificaciones, por tanto se realizó correctamente, atendiendo a la legalidad ordenada en la Ley de Justicia Electoral del Estado en los artículos 22, 23 y 24, en ese mismo tenor también resultan aplicables de manera supletoria los numerales 105, 106 y 107 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, ya que es un hecho notorio que se desprende de la cedula de notificación levantada por el actuario de que éste se cercioró de que realmente fuera el domicilio especificado por la responsable y que coincidiera con el nombre oficial de la calle, las calles entre las se ubica el domicilio legal, de que la numeración oficial correspondiera así como la zona del plano de la capital, como puede verse a continuación:



Ahora bien, por lo que hace al motivo de dolencia expresada por la promovente respecto a que la diligencia no fue entregada a la persona autorizada para recibirla, esta autoridad se percata que se genera incongruencia con lo señalado por la actora toda vez que, al respecto,

esta esgrime en su escrito de interposición del Incidente: “a pesar de que la legislación no precisa que los oficios deban de ser notificados de manera personal a los funcionarios...”.

Al respecto, la Ley de Justicia Electoral del Estado en el numeral 25 primer párrafo ordena que si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación **con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto**. En ese sentido es que se torna INATENDIBLE E INFUNDADO el agravio de que se duele la actora porque contrario a este la normatividad en la materia sí establece que en caso de no encontrarse la persona o autoridad o persona a quien deba de notificársele, el actuario sin mayor requisito o exigencia, se entenderá con la persona que los reciba en el domicilio, al efecto de la documental expuesta, de la cual se desprende la cédula de notificación y que se requirió a la persona que se identificará y capturó los datos de la persona, se le dio a conocer el motivo de su presencia y el contenido del respectivo oficio al que iba inserta la resolución de fecha 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, manifestando la persona que recibió la notificación quedar debidamente enterada de la providencia notificada el día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro a las 11:42 once horas con cuarenta y dos minutos.

De ahí, lo infundado del argumento de nulidad en estudio, porque en autos consta (fojas 522 y 523 del expediente) que el actuario se constituyó en el domicilio legal señalado por la incidentista en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H Ayuntamiento de Venado S.L.P., en el que textualmente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital el ubicado en la calle Profesor Pedro Vallejo 1063 Barrio de San Miguelito entre Mascorro y Carlos Díez Gutiérrez, y que fue atendido y recibido por el C. Pedro Luis Mejía Loredo que era la persona que se encontraba en la dirección señalada, que se le dieron a conocer los motivos por los cual se levantaba la diligencia y la persona firmó de conocimiento de la misma, todo lo anterior conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Electoral, por tanto el Funcionario Jurisdiccional actuó atendiendo a principios rectores de legalidad y certeza que revisten las actuaciones de este Tribunal Electoral.

No es óbice señalar que la diligencia levantada por el actuario a que se hace alusión en el párrafo que antecede, tiene presunción de validez y legalidad, toda vez que de conformidad con el ordinal 52 fracción IV y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el actuario de este órgano jurisdiccional está dotado de fe.

En esas condiciones, partiendo de que las actuaciones se presumen legales y veraces, se estima que es al actor a quien correspondía la carga probatoria de desvirtuar los hechos que contienen las razones actuariales, de conformidad con el ordinal 20 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo no ofertó ninguna prueba viable que evidenciara de manera indubitable el error o falsedad del actuario al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación de la sentencia del día 05 cinco de diciembre de 2024, dos mil veinticuatro, razón entonces para que sus planteamientos de nulidad sean desestimados en esta ejecutoria.

Robustece lo anteriormente afirmado la siguiente tesis de Jurisprudencial:

**ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO.** No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad.<sup>11</sup>

Ente tales circunstancias esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios expresados por la incidentista devienen de **INFUNDADOS** por las razones expresadas en la presente resolución, por tanto, no se afectaron los derechos humanos de la promovente dentro del juicio principal del expediente **TESLP/JDC/110/2024**.

## 5. EFECTOS DE LA RESOLUCION

Al resultar infundados los motivos de inconformidad y nulidad expresados por la C. Cecilia Cerda Zapata en su carácter de Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, lo acertado es declarar **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN**, y como consecuencia de lo anterior se declaran válidas todas y cada una de las actuaciones y notificaciones del presente Juicio Ciudadano.

---

<sup>11</sup> Época: Octava Época, Registro: 216814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Civil

## 6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

## 7. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente al C. Simón Sánchez González en el domicilio autorizado ubicado en la calle Ignacio Comonfort 853, C.P.78000 Zona centro de esta Ciudad Capital. **Notifíquese** por oficio adjuntando copia certificada al H. Ayuntamiento de Venado S.L.P. en el domicilio autorizado en autos ubicado en Pedro Vallejo 1063 del Barrio de San Miguelito entre Mascorro y Carlos Díez Gutiérrez de esta Ciudad Capital. **Notifíquese** por estrados a la incidentista la C. Lic. Cecilia Cerda Zapata, toda vez que en su escrito incidental no señala domicilio para oír y recibir notificaciones. **Notifíquese por oficio** adjuntando copia certificada al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Venado S.L.P. en el domicilio autorizado en autos ubicado en Pedro Vallejo 1063 del Barrio de San Miguelito entre Mascorro y Carlos Díez Gutiérrez de esta Ciudad Capital. **Notifíquese**. Por estrados para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Incidente de Nulidad de Actuaciones por falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto en la notificación, interpuesto por la C. Cecilia Cerda Zapata en su carácter de Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí dentro de los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/110/2024.

**SEGUNDO.** Los motivos de inconformidad y nulidad esgrimidos por la Incidentista la C. Cecilia Cerda Zapata, por las razones esgrimidas en el considerando 4 de esta ejecutoria, son **INFUNDADOS**.

**TERCERO.** Se declara **IMPROCEDENTE EI INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN**, y como consecuencia de lo anterior, se declaran válidas todas y cada una de las actuaciones y notificaciones del presente Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024.

**CUARTO. Notifíquese** atendiendo a lo ordenado en el considerando 7 de esta resolución.

**QUINTO. Publíquese** la presente resolución conforme a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**  
Magistrada Presidenta

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar**  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de  
Magistrado.

**Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez**  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de  
Magistrado.

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez**  
Secretario General De Acuerdos.

<https://www.teeslp.gob.mx>